



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL
1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320190001083

Procedimiento: Procedimiento ordinario 80/2019. Negociado: 1

Recurrente: TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA

Procuradora:

Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA

Procuradora:

Codemandado: SERVICIO ANDALUZ DE EMPLEO

Letrado: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA

Acto recurrido: Resolución nº 455/2018 de 02/01/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que inadmite reclamaciones contra denegación por silencio Admvo. del SAE de acceso a los Exped. nº 50/2018 y 53/2018

S E N T E N C I A Nº 102/2020

En SEVILLA, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

El Sr. D. _____, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 80/2019 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: Resolución nº 455/2018 de 02/01/2019 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que inadmite reclamaciones contra denegación por silencio Admvo. del SAE de acceso a los Exped. nº 50/2018 y 53/2018.

Son partes en dicho recurso: como recurrente **TRIODOS BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por la procuradora _____ y defendida por el abogado _____ e _____ ; como demandada **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**, representada por la procuradora _____ y defendida por la abogada _____ .



Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA	_____	30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	1/8



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la parte demandante para que en el plazo legal de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó, en cuyo suplico solicitaba la nulidad de la resolución recurrida, así como acuerde el derecho de acceso de TRIODOS BANK, en su condición de interesado, a personarse y acceder al expediente administrativo objeto de la litis. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada, así como del expediente, presentándose por la Administración escrito de contestación a la demanda, que de igual forma obra unido a las actuaciones. Se acordó el recibimiento del pleito a prueba; presentadas las conclusiones orales, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la dictada por el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en virtud de la cual se inadmiten las reclamaciones interpuestas por TRIODOS BANK contra la denegación por silencio administrativo por el Servicio Andaluz de Empleo del acceso a los expedientes administrativos solicitados.

La cuantía del recurso contencioso administrativo es indeterminada.

SEGUNDO.- Considera la actora que en esencia, expone que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía ha resuelto inadmitir la reclamación de información de la recurrente al amparo de una interpretación literal de la disposición adicional cuarta, apartado primero, de la Ley de Transparencia



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA		30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	2/8



Pública de Andalucía, cuya redacción es mimética (como no podría ser de otro forma) a la disposición adicional primera, apartado primero, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No está conforme con esta interpretación de la administración, argumentando jurídicamente su postura, careciendo de sentido, a su juicio, que frente al organismo demandado esté en peor posición el interesado en un expediente que un tercero ajeno al mismo

La Administración demandada se opone por los razonamientos contenidos en la resolución recurrida. La condición de interesado en el expediente priva del acceso al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, siendo conforme al ordenamiento el acuerdo de inadmitir el acceso a la información solicitado.

TERCERO.- Nos encontramos, toda vez que ambas partes reconocen la condición de interesado en el expediente administrativo tramitado ante el Servicio Andaluz de Empleo de la aquí recurrente, ante una cuestión estrictamente jurídica, la interpretación de la disposición adicional cuarta, apartado primero, de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía, cuya redacción es idéntica (como no podría ser de otro forma) a la disposición adicional primera, apartado primero, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El texto de la disposición adicional cuarta de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía es el siguiente: “1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA		30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	3/8



3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”.

Y sobre el sentido del idéntico precepto, que es la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, nos enseña el Tribunal Supremo en la reciente sentencia 748/2020, de 11 de junio:

“El presente recurso se centra en primer lugar, en determinar el alcance que debe tener la previsión «un régimen jurídico específico de acceso a la información», contenida en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con la finalidad de establecer si las disposiciones contenidas en el del Real Decreto legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el Estatuto Básico del Empleado Público y, en concreto, la previsión contenida en el art. 40.1 de dicha norma, prevé o no un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya o relegue el derecho al acceso a la información en los términos previstos en la Ley de Transparencia.

El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse”

Y estas circunstancias no se dan en el caso que nos ocupa, en el que origen del presente recurso lo encontramos en la solicitud formulada por TRIODOS BANK, con fecha 19/12/2017, de vista y copia del expediente con referencia número SC/IGS/00018/2011, relativo a la subvención por importe de 674.684,01 euros



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA		30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	4/8



concedida a la Federación Andaluza ALCER, por la resolución de 21/12/2011 de la Dirección General de Formación Profesional, Autónomos y Programas para el Empleo del SAE. Solicitud que fue efectuada por TRIODOS BANK al reunir las condiciones de legitimación exigidas en el artículo 4 y 13 d) de la LPAC, por cuanto ostenta la condición de acreedor pignoraticio sobre los derechos de contenido económico reconocidos a ALCER en la indicada subvención, en garantía de un préstamo de 371.076,21 euros.

Pues bien, no hay regulación específica que justifique la posterior inadmisión de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Andalucía, toda vez que la condición de interesado nace de la mera aplicación de las disposiciones generales de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, debemos recordar que el Preámbulo de la Ley 19/2013 (RCL 2013, 1772) , ya señala en su apartado I que " La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia "; y, en el Apartado II se afirma: " La Ley también regula el derecho de acceso a la información pública que, no obstante, ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento. En efecto, partiendo de la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA		30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	5/8



constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica ". Por su parte, el art. 13 de la Ley 39/2015, establece: "Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:... d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

Por otro lado, el TS, en sentencia de la sección 7, de 15 de junio de 2015 (RJ 2015, 4591) señala, en relación con el significado de la nueva Ley, referida a la información a los representantes políticos, afirma: "..... hay que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril (LCV 2015, 133) , de transparencia buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible "

Por lo expuesto procede la estimación de la demanda.



Código Seguro de verificación . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA		30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	6/8



CUARTO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por las dificultades jurídicas que plantea el supuesto.

QUINTO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 81 de la LJCA. En el proceso que nos ocupa, de cuantía indeterminada, cabe recurso de apelación

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, dicto el siguiente:

FALLO

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo num 80/2019, anulando el acto recurrido, acordando el derecho de acceso de TRIODOS BANK, en su condición de interesado, a personarse y acceder al expediente administrativo objeto de la litis, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra la misma cabe **recurso de apelación** que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión a trámite del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, concepto nº 3939 0000 93 0080 19, debiendo indicar en el campo 'concepto' del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA		30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	7/8



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- En Sevilla, a la fecha de su firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		30/09/2020 13:11:36	FECHA	30/09/2020
ID. FIRMA		30/09/2020 13:19:00	PÁGINA	8/8